

Expediente:
TJA/3ªS/82/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Policía [REDACTED]

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrada Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:

Área encargada del engrose:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/82/2025**, promovido por [REDACTED], contra actos del **Policía** [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra la siguiente autoridad, **Policía** [REDACTED] escrito de demanda mediante el cual reclama:

Como acto impugnado:

La ilegal acta de infracción con número de folio 34417 de fecha 09 de abril de 2025, expedida por el "Policía" [REDACTED].

Como pretensión en el presente juicio demandó:

1.- Que se declare LA NULIDAD lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 09 de abril de 2025, expedida por el "Policía" [REDACTED].

2.- En consecuencia, de la nulidad del acto impugnado, solicito la DEVOLUCIÓN DE MI PLACA DEL ESTADO DE MORELOS CON NÚMERO [REDACTED] que fue retenida por la autoridad demandada al momento de levantar la ilegal infracción.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED]. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, **Policía** [REDACTED] para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Requiriéndose a la autoridad demandada, exhibiera el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o manifestaran la imposibilidad jurídica o material para ello. Por cuánto a las

pruebas anunciadas por la parte actora, se le dijo que las mismas tendría que ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto. Así mismo, se requirió a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS manifestara su oposición o no a la publicación de su nombre y datos personales respecto de las listad que se publiquen, con el apercibimiento que la falta de oposición conlleva su aceptación para que ésta se publique sin supresión de sus datos.

3. SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En el mismo acuerdo de admisión de la demanda, se concedió la suspensión del acto reclamado, para efecto que la autoridad demandada **Policía [REDACTED]**, devolviera la placa de circulación número [REDACTED] del Estado de Morelos, retenida al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con motivo de la infracción impugnada; para tal efecto se le concedieron veinticuatro horas.

En acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticinco, se proveyó el escrito número 2931 mediante el cual, Eder [REDACTED] [REDACTED], Responsable del Escuadrón de Moto Patrullas del Primer Turno, superior jerárquico del Policía demandado [REDACTED], exhibió la placa de circulación referida, la cual se mandó poner a disposición del actor en cumplimiento a la suspensión ordenada.

En comparecencia de cinco de junio de dos mil veinticinco, el personal de actuaciones de la Sala instructora, hizo constar la devolución de la placa de circulación, al actor

Por auto de ocho de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido el derecho. En consecuencia, dado el estadio procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante auto de trece de agosto de dos mil veinticinco, se dio cuenta con el escrito número 4024 mediante el cual, el actor [REDACTED] ratificó las pruebas anunciadas en la demanda, las cuales fueron admitidas, consistentes en documental, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

En el mismo acuerdo se hizo constar que la autoridad demandada, **Policía** [REDACTED] no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto. En mérito a lo anterior, se declaró perdido el derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de ley.

8. AUDIENCIA DE LEY.

El día nueve de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de la autoridad demandada. Haciéndose constar también que no había comparecido persona alguna que las representara, no

obstante de encontrarse debidamente notificadas. Se hizo constar también que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza. Se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron, consecuentemente, se declaró precluido su derecho.

Finalmente, se ordenó cerrar la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

Acto impugnado:

La ilegal acta de infracción con número de folio 34417 de fecha 09 de abril de 2025, expedida por el "Policía" [REDACTED]

Como pretensión en el presente juicio demandó:

1.- Que se declare LA NULIDAD lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 34417 de fecha 09 de abril de 2025, expedida por el "Policía" [REDACTED]

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

2.- En consecuencia, de la nulidad del acto impugnado, solicito la DEVOLUCIÓN DE MI PLACA DEL ESTADO DE MORELOS CON NÚMERO [REDACTED] que fue retenida por la autoridad demandada a momento de levantar la ilegal infracción.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra.

Así mismo, quedó acreditada con el acta de infracción número de folio 34417, emitida con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, por el Policía adscrito a Motopatrullas, [REDACTED] con número de placa [REDACTED] por concepto de "NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN" en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, impuesta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en relación al vehículo de la marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], documental adjunta a la demanda a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; ello en razón que la documental en comento fue expedida por autoridad facultada para ello en ejercicio de sus funciones y porque se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

Documento que al efecto se reproduce:

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada:

- o [REDACTED]

Al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, omitió hacer valer causas de improcedencia.

En esta tesitura, no obstante lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

La autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, opuso las siguientes defensas y excepciones:

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. Traducido en que no se le ha afectado en su esfera e intereses jurídicos al demandante, siendo que no se le causó agravio el acto impugnado señalado contra esta autoridad administrativa, ya que ha quedado por demostrado que la parte actora incurrió a una falta administrativa y sancionado por la misma.

2.- LA DE NON MUTATI LIBELI. Consistente en el hecho que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de esta autoridad que represento, en los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la litis, o trate de ofrecer pruebas de perfección con la que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber precluido la oportunidad procesal para ello.

3.- SINE ACTIONE AGIS.- Consiste únicamente que el actor quede obligado a acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de su acción y que tiene la obligación de probar plenamente en el presente juicio.

Excepciones que se desestiman por las siguientes razones y fundamentos.

Por cuanto a las denominadas FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y SINE ACTIONE AGIS, sustentadas en el argumento básico consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor [REDACTED] con la finalidad de revertirle la carga de la prueba; se desestiman, toda vez que el interés jurídico de la parte actora se aprecia plenamente justificado con el acta de infracción número de folio [REDACTED] 7, emitida con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, por el Policía adscrito a Motopatrullas, [REDACTED] con número de placa [REDACTED] por concepto de "NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN" en [REDACTED], [REDACTED], Morelos, impuesta a [REDACTED] en relación al vehículo de la [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], pues evidentemente, la imposición de la sanción por la autoridad demandada trastocó la esfera jurídica del actor, lo que le legitima para ejercer la presente acción de nulidad en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En este tenor, SINE ACTIONE AGIS no se trata de una excepción, sino de un argumento mediante el cual la parte demandada niega el derecho del actor con el fin de revertirle la carga de la prueba; sin embargo, en materia administrativa no resulta aplicable, en razón que en términos del artículo 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

De tal manera que dicha presunción de legalidad de la cual gozan los actos de la administración pública, constriñe al particular para desvirtuarla.

Tocante a la excepción denominada NON MUTATI LIBELI se deja en claro, que la demanda de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no sufrió alteraciones en cuanto a sus hechos, acción y pretensión, tampoco se aprecian pruebas base de la acción, que con posterioridad a la presentación de la demanda, se hubieren admitido. En consecuencia, la excepción no se actualiza.

En este tenor, al desestimarse las defensas y excepciones de las autoridades demandadas; por tanto, se

procederá a precisar las razones de impugnación que la parte actora hizo valer.

SEXTO. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **tres motivos o agravios**, mismos que en esencia y en lo particular aluden:

Qué el acta de infracción no tiene certeza jurídica en cuanto a que la autoridad sea competente para emitirla;

Qué la autoridad demandada dejó de observar los requisitos del artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos, en cuanto a los requisitos de la infracción consistentes en el número y especificación de la licencia del infractor, características del vehículo, actos y hechos constitutivos de la infracción y la infracción cometida; y

Qué en la infracción impugnada se citó que se infringió “ART 23 XI.- NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN H 50 CUOTA 15 UMAS” sin que se aprecie el ordenamiento legal al que se refiere ni los motivos de su imposición.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

En contraste, la autoridad demandada [REDACTED], adujo esencialmente:

1. Qué sí se fundó debidamente la competencia, toda vez que se señaló el artículo 7, fracción VI, del Reglamento de

Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como una autoridad con puesto de Policía con adscripción a Moto Patrullas.

2. Qué la infracción de tránsito sí reúne los requisitos del artículo 77, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

3. Qué en la infracción impugnada, sí se citó que la conducta infractora se establece en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

OCTAVO. Estudio de fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Así, es dable precisar de manera clara el **acto impugnado**; siendo el del tenor que sigue:

La ilegal acta de infracción con número de folio 34417 de fecha 09 de abril de 2025, expedida por el "Policía" JOSÉ [REDACTED]

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, **la parte actora ofertó** como medios de convicción:

1. La documental pública. Consistente en el acta de infracción número de folio 34417, emitida con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, por el Policía adscrito a Moto Patrullas, [REDACTED], con número de placa 10339 por concepto de "NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN" en avenida Cuauhnáhuac paso a desnivel,

frente a la Guardia Nacional, colonia Satélite, Cuernavaca, Morelos, impuesta a [REDACTED], en relación al vehículo de la marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED]

Documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

La primera, se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se

concatenarán con las pruebas documentales ofertadas por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

Como pretensión en el presente juicio demandó:

- 1.- Que se declare LA NULIDAD lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 34417 de fecha 09 de abril de 2025, expedida por el "Policía" [REDACTED].
- 2.- En consecuencia, de la nulidad del acto impugnado, solicito la DEVOLUCIÓN DE MI PLACA DEL ESTADO DE MORELOS CON NÚMERO [REDACTED] que fue retenida por la autoridad demandada a momento de levantar la ilegal infracción.

La parte actora, ofertó precisamente el acta de infracción número de folio [REDACTED], emitida con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, por el Policía adscrito a Moto Patrullas [REDACTED] [REDACTED] con número de placa [REDACTED] por concepto de "NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN" en avenida Cuauhnáhuac paso a desnivel, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca,

Morelos, impuesta a [REDACTED], en relación al vehículo de la [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED]; misma a la que se le concedió pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491, en relación directa con el diverso 437 fracción II, de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del acto reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el recibo de infracción impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

En el particular, **se desprende del acta de infracción número de folio 34417, emitida con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco**, que la misma tiene su génesis por:

No conservar su carril de circulación.

Al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, (vigente en el momento que dio origen la infracción que se analiza -09 de abril de 2025-) es el artículo **23, fracción XI**, dispositivo que establece:

Artículo 23.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

(...) XI.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realzadas;

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el ordinal 7, del referido Reglamento, así como el nombre del Policía Moto Patrullero, en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de placa [REDACTED], firma del policía y vial y sin firma del conductor.

El artículo en comento dispone:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate:
y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras

disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Por su parte, la autoridad demandada, al comparecer a juicio señaló en lo que interesa:

1. Qué sí se fundó debidamente la competencia, toda vez que se señaló el artículo 7, fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como una autoridad con puesto de Policía con adscripción a Moto Patrullas.

2. Qué la infracción de tránsito sí reúne los requisitos del artículo 77, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

3. Qué en la infracción impugnada, sí se citó que la conducta infractora se establece en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud que una vez analizada el acta de infracción número de folio 34417, emitido con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, en relación a la competencia de quien emitió la relatada acta de infracción, al no apreciarse con exactitud y precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, que se hubiere transcrito el fragmento de la norma que le faculta la emisión de sus actos, toda vez que como lo afirma, la autoridad, no fundó su competencia, ni rango en el acta de infracción.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse a motivo de la infracción fundado y motivado dice: *“No conservar su carril de circulación.”*

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, **haya especificado de manera correcta y clara la Ley o Reglamento, que lo faculte a aplicar sanciones por infracciones de tránsito.**

En efecto, no es suficiente citar la competencia territorial y material del Agente Pie Tierra, sino que, **en todo caso, se debe fundamentar con la precisión debida, la norma que le habilita o faculta para imponer sanciones.**

Sin dejar de pasar por alto que la cita de la competencia de la autoridad demanda como “agente pie tierra”, en el recibo de infracción impugnado, resulta deficiente, en razón que no se especificó la fracción del precepto concreta, que dispone la atribución.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento ***De Autoridad***, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida;** sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, **al ser omiso en señalar la**

Ley o Reglamento específico que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.

Ahora bien, conforme a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado; expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número de folio 34417, emitido con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, toda vez que no señaló la Ley o Reglamento específico, que le otorgue la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia,** por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al*

sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...” **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número de folio 34417, emitida con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, por el Policía adscrito a [REDACTED], [REDACTED], con número de placa [REDACTED] por concepto de “NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN” en avenida Cuauhnáhuac paso a desnivel, frente a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en relación al vehículo de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada **Policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** a cancelar la infracción de tránsito número 34417 de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, del sistema de registro de infracciones del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo que deberá realizar y acreditar ante la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, dentro del plazo de diez días contados a partir de que cause ejecutoria la presente

sentencia, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Finalmente, con respecto a la reclamación del actor [REDACTED] [REDACTED] consistente en la devolución de la placa número [REDACTED] del Estado de Morelos, debe decirse que con motivo de la suspensión provisional concedida en auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, le fue devuelta en comparecencia de cinco de junio de dos mil veinticinco; por tanto, dicha pretensión se encuentra solventada.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando primero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Policía** [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con los argumentos expuestos en el **considerando octavo** de esta sentencia; en consecuencia,

TERCERO. Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción

número de folio 34417, emitida con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, por el **Policía** [REDACTED]; en consecuencia.

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demandada **Policía** [REDACTED], a cancelar la infracción de tránsito número 34417 de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, del sistema de registro de infracciones del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Lo que deberá realizar y acreditar ante la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, dentro del plazo de diez días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular

de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

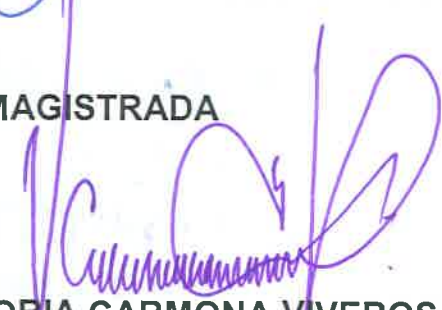
MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

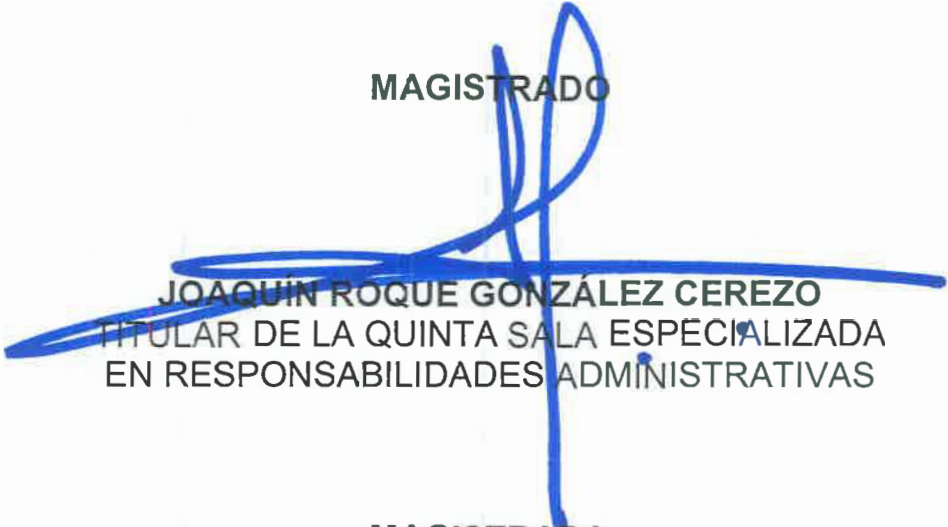

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



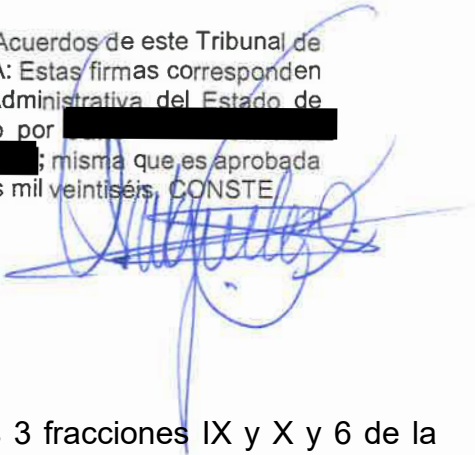
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3°S/82/2025, promovido por [REDACTED], contra actos del Policía [REDACTED]; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiséis. CONSTE



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87²⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.